

Modifica la ley N° 19.070, que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, para consagrar el derecho a colación

Boletín N° 11483-04

Antecedentes generales

Los trabajadores disponen de un conjunto de derechos de carácter irrenunciables y de primera importancia para el desenvolvimiento diario de su jornada. Muchos de ellos, son el producto de luchas prolongadas y de numerosos conflictos sociales, a partir de los cuales, se han ido plasmando como verdaderos logros y construyendo un legado ineludible. En tal sentido, el catálogo de los derechos del trabajador es, en alguna medida, la historia de sus reivindicaciones y de su concreción. Este derecho especial y nuevo que es el derecho del trabajo, aglutina dentro de sí no sólo las regulaciones necesarias para el funcionamiento de los pactos de productividad entre el capital, sus titulares y el trabajador, sino que también *conforma y regula la vida del trabajador, para el trabajo, y en el trabajo*. Por tal motivo, los derechos que se consagran en su protección, establecen un arco que debe ser transversal y que debe ir en favor de todos y cada uno de los prestadores de servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia, sin distinción alguna, sobre todo cuando hablamos de uno los más básicos y pedestres derechos, como es el derecho a colación.

Este derecho, en el ordenamiento jurídico chileno, está consagrado en el artículo 34 del Código del Trabajo, y es uno de los más simples pero importantes derechos de ejercicio

diario de los trabajadores. Este artículo, de alcance general, establece que la jornada laboral de un trabajador debe dividirse en dos partes. Esto tiene la finalidad de proporcionar un período de tiempo entre ellas de a lo menos media hora para lo que se denomina como colación. Como regla general, la colación no es imputable a la jornada, por lo tanto no se contabiliza dentro de las horas trabajadas. No obstante, la hora de colación puede ser imputable a ella si el trabajador y el empleador así lo acuerdan. El tiempo de colación debe determinarse en el contrato de trabajo, y comienza a regir desde que el empleado abandona su puesto de trabajo con ese objetivo.

Ahondando en él, la Dirección del Trabajo ha dicho que la colación es una refacción o refrigerio que tiene la finalidad de "reparar las fuerzas" del trabajador. Por lo tanto, este período de tiempo dentro de la jornada laboral involucra el consumo de un alimento o comida ligera, necesaria para reparar las fuerzas gastadas durante la primera parte de la jornada laboral diaria.

Además, la Dirección del Trabajo ha dictaminado que este período no puede extenderse más allá del tiempo necesario para el consumo de una comida. Si existiesen dudas, la situación debe ser calificada por el respectivo Inspector del Trabajo, en cada caso particular. Respecto del sitio en que el trabajador puede realizar su derecho a colación, existe jurisprudencia de la Dirección del Trabajo que establece que el trabajador puede hacer uso de este derecho en el lugar que él estime conveniente, incluso para recuperarse del desgaste que ha tenido con la primera parte de la jornada de trabajo.

En los profesionales y asistentes de la educación, que es la materia de este proyecto de ley, existe una omisión en cuanto a la referencia normativa al derecho a colación. Se ha sostenido tradicionalmente, y con razón, que ha sido así porque el inciso primero del artículo 51 de la ley n° 19.070 establece que: “Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, *y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias*”. En consecuencia, el artículo 34 del Código del Trabajo reseñado, es de plena aplicación en este estatuto. Sin embargo, han surgido interrogantes que han dado lugar a las correspondientes interpretaciones de carácter administrativo:

1. Respecto a los docentes, la Contraloría ha resuelto que los docentes del sector municipal se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias, en todo aquello que no esté expresamente establecido en el Estatuto Docente y, además, que éste no contempla disposición alguna respecto del derecho a descanso para la colación de los docentes, resulta aplicable el artículo 34 del Código Laboral, que ordena que la jornada laboral se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación, el cual no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria.

2. Sin embargo, respecto a los Asistentes de la Educación de los establecimientos directamente administrados por municipalidades, la Contraloría ha resuelto que es aplicable lo dispuesto en el decreto n°1.897, de 1965, del Ministerio

del Interior que estableció la jornada continua para los establecimientos educacionales públicos y privados, y establece que el tiempo de colación se imputará a la jornada laboral si esta excede de 43 horas, dado el tenor del señalado decreto nº1.897, de 1965.

3- En los establecimientos educacionales administrados por corporaciones municipales, aquellos regidos por el decreto ley nº3.166 y los del sector particular subvencionado, se ha resuelto que es procedente dicho derecho a colación en favor de profesionales y dependientes, pero también, tenemos la interpretación contraria, fundada en las funciones de proceso continuo.

En consecuencia, a fin de lograr certeza jurídica y uniformidad en el tratamiento de un derecho tan importante para los profesores y dependientes de los establecimientos educacionales de Chile, es que este proyecto de ley busca agregar a la ley nº 19.070 un nuevo artículo que asegure, indubitadamente, el derecho a colación a dichos profesionales y trabajadores, el cual no es sino manifestación del que tienen ya consagrado de manera universal en el Código del Trabajo, pero además con la característica de que dicho derecho será siempre imputable a la jornada laboral de los profesionales y asistentes de la educación, bajo pena de nulidad de la cláusula del contrato que estipule lo contrario.

Por ello, y en virtud de los argumentos expuestos, proponemos a la Honorable Cámara de Diputados el siguiente,

PROYECTO DE LEY

- Agréguese el siguiente artículo 37 bis a la ley n° 19.070 que aprueba el estatuto de los Profesionales de la Educación:

Artículo 37 bis: “Para los profesionales de la educación y para los dependientes de los establecimientos educacionales regulados por esta ley, la jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de cuarenta y cinco minutos para la colación. Este período intermedio se considerará siempre trabajado para computar la duración de la jornada diaria, siendo nula toda cláusula de un contrato regido por esta ley, que impute a la jornada diaria, el derecho consagrado en este artículo”

ROBERTO POBLETE ZAPATA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA